CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 9895-2010 - 14 de marzo de 2011

Santiago, catorce de marzo de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que ha recurrido de protección don Manuel Rodríguez Morales a favor de don Juan Orlando Hidalgo Orellana, en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, Instituto de Seguridad Laboral y Superintendencia de Seguridad Social, señalando que éstos han dilatado arbitrariamente el pago de su pensión de invalidez parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución Exenta N° 8.386 de dos de septiembre de dos mil nueve, la que estableció su incapacidad en un 45% y fijó el inicio de la invalidez a partir del veinticuatro de agosto de dos mil seis, sin que a la fecha de la presentación del recurso se haya pagado la misma. Considera que este acto ilegal y arbitrario vulnera las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1°, 2°; 9°, 18°, 24° de la Carta Fundamental;

Segundo: Que al informar las recurridas:

a) Señala la Superintendencia de Seguridad Social, que en marzo del año 2010 el recurrente presentó un reclamo por lo que consideró una tramitación excesiva de su pensión de invalidez parcial. Paralelamente el Instituto de Seguridad Laboral solicitó un pronunciamiento de su parte, por cuanto estimó no le correspondía a dicha entidad pagar la pensión del actor. Fue así como por oficio N° 066943, de 22 de octubre de 2010 se declaró que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.744 corresponde pagar la pensión de invalidez al Instituto de Seguridad del Trabajo; de tal forma que no existe de parte de su

entidad ningún acto ilegal o arbitrario que afecte al recurrente.
b) Expon e el Instituto de Seguridad Laboral, que fue notificado de la evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva de la Oficina Provincial de Concepción, la cual fijó como fecha inicial de invalidez el 24 de agosto de 2006, por lo que del estudio de los antecedentes, no estando afiliado a su institución el último empleador del recurrente remitió los antecedentes al Instituto de Seguridad del Trabajo, quien los devolvió, por lo que sol ici tó un pronunciamiento a la Superintendencia de Seguridad Social, quien determinó que correspondía al Instituto de Seguridad del Trabajo el pago de la pensión.
c) Manifiesta el Instituto de Seguridad del Trabajo que efectivamente fue notificado del Oficio N°66943, de 22 de octubre de 2010 dictado por la Superintendencia de Seguridad Social, que estableció le correspondía a su parte asumir el pago de pensión de invalidez del recurrente, pero que oportunamente en conformidad a la Ley N°19.880 interpuso un recurso de reposición o revisión del mismo, fundado en que la Comisión de Medicina Preventiva no cumplió con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que no fue citada a la sesión donde se evaluó la invalidez del recurrente y tampoco fue notificada de la resolución que declaró la invalidez de un 45%, lo que anula la misma, por cuanto su parte se vio privada de ejercer el derecho de reclamo y apelación establecidos en el artículo 77 de la Ley 16.744, encontrándose aún pendiente la resolución del referido recurso.
Tercero: Que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil; o arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte a una o más de las garantías protegidas, consideración que

resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto;

Cuarto: Que de conformidad al artículo 38° de la Ley N°16.744 si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base. Por su parte el art dculo 57° del mismo cuerpo legal dispone ?el reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones o indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en que, desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo? preceptuando el inciso final de la norma que ? El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan?.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N°109, del año 1968, establece ?las prestaciones económicas establecidas en la Ley N°16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión. El derecho de las prestaciones económicas del seguro se adquir i rá a v i r tud del d iagnóst ico médico correspondiente.?

Quinto: Que del análisis de la normativa transcrita en el considerando anterior, se extrae la naturaleza alimenticia que ostenta la pensión de invalidez parcial, ya que justamente ésta viene en sustituir las remuneraciones que el trabajador - atendida su incapacidad- ya no puede percibir, de modo tal que se establece el principio de continuidad en el pago de la misma.

Sexto: Que es un hecho no discutido por las recurridas que el actor fue evaluado por la Comisión de Medicina Preventiva, estableciéndose por esta en Resolución N° 8386 de 02 de Septiembre de 2010, que se encontraba afecto a una incapacidad de 45%, fijándose como fecha inicial de invalidez el 24 de agosto de 2006, por lo que, de conformidad al artículo 38° de la Ley N°16.744 tiene derecho a una pensión mensual desde la fecha que se fijó como inicio de invalidez.

Séptimo: Que sin embargo, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la normativa legal transcrita en el considerando quinto, ya que no se ha pagado la pensión al recurrente, aduciendo las recurridas problemas en la determinación de cuál es la institución obligada al pago, actuación contraria a la ley, pues claramente el art edculo 57 de la Ley N°16.744 y 1° del Decreto Supremo N°109 establecen la obligación de pago de la pensión una vez determinada la invalidez, con independencia del derecho a repetir entre los organismos administradores, para que en definitiva cada uno soporte la parte que corresponde por el periodo de afiliación del empleador respectivo.

Octavo: Que al haber determinado la Superintendencia de Seguridad Social, por oficio de 22 de octubre de 2010 que la institución que debe pagar la pensión de invalidez al recurrente es el Instituto de Seguridad de Trabajo, éste debió de inmediato proceder al pago de la misma, con independencia del ejercicio de los recursos que estimare procedente interponer para reclamar de lo establecido por la Superintendencia, pues claramente sus derechos están resguardados con el ejercicio de la acción de repetición que la ley contempla.

Noveno: Que la actuación de la recurrida, Instituto de Seguridad de Trabajo, es por lo antes expuesto ilegal y arbitraria, pues priva al recurrente de los medios de subsistencia que la normativa contempla en caso de invalidez parcial, afectando con ellos no sólo el derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre dicha pensión, sino que

también la integridad síquica del mismo, ya que estando determinado su derecho a pensión, se ve enfrentado a un largo procedimiento administrativo, sin recibir el pago de la misma.

Décimo: Que en estas condiciones, el recurso de protección en estudio debe ser acogido.

De conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se revoca la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil diez, escrit
a a fojas 85 y en su lugar se decide que se acoge el recurso de fojas 4 y se ordena al Instituto de Seguridad del Trabajo pagar la pensión de invalidez al recurrente, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a repetir.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

N° 9895-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Roberto Jacob CH. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C. No firma, no obstante habe r estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Medina por estar ausente. Santiago, 14 de marzo de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).